776

POR PARTE DE GVILLERMO BECHE

Vezino de la Ciudad de Sevilla.

EN EL PLEYTO

Con los Padres del Convento de S. Geronimo desta Ciudad.

Se suplica a v.md. considere, los fundamentos que hazen por la justicia del dicho Guillermo Beche.

1. SVPONESE EN EL HECHO, QVE EN esta Ciudad uvo una parada de Aceñas, y un Batan, que llamaron la parada del Valle.

2. Esta se perdio, abrà mas de ochenta años: porque el Rio de Genil se apartò y la dexò en seco, con que todo el edificio se cayò, y solo quedaron unos paredoncillos de una tapia en alto poco mas, apartados del Rio un tiro de piedra.

3. Suponese assi mismo, que el dicho Convento tenia dos guertas, una un moredal junto al dicho Convento, y otra, una guerta y guerto a las espaldas del Convento continuo con el.

4. Para el riego destas moredas, y para el dela guerta, tuvo una Anoria, con que a las moredas se les daba dos o tres riegos cada año, y a la guerta los que avia menester, que eran pocos.

5. Suponese tambien, que en la dicha parada de Azeñas de cinco o seis piedras, que uvo tuvo una en propiedad el Convento, y de treinta partes la una en otra piedra.

6. Como digo, todo lo que toca a Piedras y Azeña no avia alli mas del jus. Porque la posesion estaba perdida ochenta años avia, destruida y acabada.

7. Estando las cosas en este estado, Guillermo Beche le dio po-

 der

der à Andres de Torres agente y fator suyo en Ecija, para que comprara aquellas Aceñas perdidas, y labrara en ellas unos Molinos, y el dicho poder fue especial para que lo comprara a dinero de contado.

8. El dicho Andres de Torres cumpliendo el tenor del poder, comprò todas las partes y piedras que alli tuvieron sus dueños, a duzientos ducados, y duzientos y cincuenta, y la que mas, no llegò a tres mil reales,

9. Llegando a concertar con el Convento su piedra, deviendo yrse con su corriente, y pagarla a dinero de contado como contenia su poder, no contratò desta manera, sino dize, que aquella Rueda y Anoria que tenia el convento, se pase y mude al sitio donde se àn de labrar los molinos, y que alli se situe y ponga, y que se le dara corriente todo el año, y le harà unos arcos de albañeria, y unos armatriches y cōductos para llebar las aguas, y que para el hazer la Rueda contribuiria con la septima parte del costo, con que se le aya de dar un dia de agua cada semana al dicho Guillermo Beche en la dicha anoria, con condicion, que todos los adobios que tuviere necessidad la dicha Anoria, avia de cōtribuir con la septima perte de los gastos.

10. De forma, que todo lo que el Convento dio, y vendio, fue la dicha piedra, y una parte de treinta en otra; y el dicho dia de agua con su noche, que todo valdria, a justa y comun estimacion, quatrocientos ducados poco mas o menos.

11. En esta conformidad se hizieron los molinos, gastò en su fabrica el dicho Guillermo Beche mas de quarenta mil ducados, pasose la rueda, hizieronse los conductos y arcos, y desta manera àn estado de diez años a esta parte.

12. Hallandose el Convento con tanta agua, muchas tierras q̄ tenian de secano para solo alcazel o sembrarlas de trigo o sebada, las àn hecho guertas de regadio.

13. Estando las cosas en este estado, por Iulio del año pasado: pareciò Pedro de Leon en nombre y con poder del dicho Convento, y puso un pedimento y demanda al dicho Guillermo Beche como poseedor de los dichos molinos diziendo, que conforme la escritura de venta que presentaba, entre otras cōdiciones con que el Andres de Torres les avia comprado la dicha parada de azeña y dia de agua, avia sido con que. *Si para que la dicha Rueda y Anoria andubiese, fuese necessario en algun tiempo parar todas las piedras de los dichos molinos, que son seis, y muelen cada dia mas de trezientas fanegas avian de parar todas: porque la dicha Rueda andubiese, de manera, que para ella no avia de aver falta de agua en el Rio de Genil.*

14. En

14. En egecucion y cumplimiento desta condicion pidio, que atento a que el dicho Rio llevaba poca agua, que parasen una, o dos, o todas las piedras, de manera, que la dicha Rueda no dexase de andar muy velozmente, para regar las guertas que tenia el Convento, no solo quando se hizo el contrato, sino las que despues avia hecho de riegos, siendo antes de secano.

15. En esta conformidad se hizo el pedimento y demanda, presentose, y mandose notificar a los arrendadores de los molinos, y a Antonio Beche, persona que tiene la fatoria y negocios de el dicho Guillermo Beche en esta Ciudad.

16. Aunque esto se pidio por Iulio del año pasado, como àn sido tan cortas las aguas destos años, bolbio a pedir al Convento, que se notificase lo proveido: porque aunque se proveyò el año pasado, no se notificò a persona alguna en nõbre del dicho Guillermo Beche, aviendose notificado Iuan Ramires de Mendieta, en nombre del dicho Guillermo Beche, respondiendo por sus colonos y arrendatarios, y por el dicho Antonio su fator; y dandose por notificada la dicha demanda, presentò escrito de excepciones contestandola y diziendo.

Prime ra excepciõ.

17. Que la escritura en que el Convento fundaba su pretensiõ, y demanda era falsa: porque no la avian otorgado las partes en la forma que parecia escrita, y que Lorenço de Molina Escrivano publico ante quien dizen se avia otorgado, solo la llebò en minuta, y lo que se avia tratado, que aquella rueda como estaba en su antiguo sitio se mudase a estotro, que se le diese un dia de agua al dicho Guillermo Beche, que contribuyese cõ su septima parte para hazer la rueda por ser un dia de siete de cada semana el suyo, y que avia de contribuir con septima parte de reparos, y todo el gasto de mudar la rueda de una parte a otra, y de hazer le sitio y canal para en que andubiese, sin averse tratado de otras condiciones, ni de otra cosa alguna que contenia la dicha escritura. Redarguyola de falso civilmente, y ofreciose aprobar en quanto esta primera excepcion.

Segunda exception

18. Segunda excepcion fue, que el dicho Guillermo Beche, no dio poder al dicho Andres de Torres para mas de comprar aquellas partes de Azeña perdida, a precio y dinero de contado, que excedio los terminos de el mandato en esta parte del Convẽto, y que caso que uviera puesto las dichas condiciones, que no puso esta y otras muchas que tiene la escritura, que todas eran nulas, como otorgadas y hechas por no parte, y sin tener poder para ello.

Tercera excepciõ.

19. Tercera excepcion, que caso que uviera tenido poder especial para contratar de aquella manera, y usando del dicho poder uviera puesto las dichas condiciones enellas, el dicho Guillermo Beche avia sido engañado enormissimamente: porque si las dichas

chas condiciones son precio su cumplimiento execucion era tan dificultoso y costoso, que con ocho mil ducados de contado, no se podian cumplir, ni uviera persona prudente con intelligencia de la materia, que por los dichos ocho mil ducados se obligase a cumplirlas, y esto era en tanto grado, que aviendo llegado al padre Prior y Vicario, y otros frayles de el dicho cõvento, a pedirles, que reduxeran a precio las dichas condiciones, largando el dia de agua a el dicho Guillermo Beche avian pedido seis mil ducados por ello.

20. El engaño y lesion era mucho mas que normissima, y se inferia: porque no aviendose dado de parte del convento mas que una piedra, y una parte de treinta en otra, y el dia de agua, con la obligacion de septima parte de reparos, y del primer gasto en la anoria, que todo no valdria a justa estimacion quatrocientos ducados, averles dado de parte del dicho Guillermo Beche ocho mil, venia aver lesion enormissima con dolo, que avia dado causa al contrato: pues sin averlo otorgado parecian escritas las dichas condiciones, y con dolo que avia incidido en el dicho contrato *re ipsa* dando por quatrocientos ducados ocho mil.

Quarta excepcion. 21. Quarta excepcion, que el dicho convento no podia pedir, que la rueda estuviese corriente con mucha priesa y celeridad para regar las guertas a que oy queria dar riego: porque de quatro partes la una, era sola la que tenia al tiempo del contrato, y las otras tres eran nuebamente aunmentadas a que no podia estar obligado, aunque por palabras expresas uvierã hecho obligaciõ.

22. Pidio ser absuelto de la demanda, q̃ la dicha escritura se declarase por nula, y averlo sido desde su principio; y en caso q̃ no lo uviese sido, declarase aver intervenido la dicha lesion enormissima, rescidiendo el cõtrato a su verdadero valor, q̃ eran los dichos quatrocientos ducados, mandando restituir el excesso en lo que estuviera ya executado dando por libre de las condiciones que estaban por cumplir; y en caso que esto no uviese lugar, declarase solo aver de andar la dicha anoria para regar aquellas guertas q̃ el Convento tenia al tiempo del contrato, y no las nuebas que de secano avia hecho de riego, y pidio justicia.

23. Por parte del Cõvento se respõdio diziendo, que su intento no era poner demãda, sino presentar la Escritura, y pedir, que el tenor y forma de sus condiciones se executase y cumpliese, q̃ la Escritura se avia otorgado ante Escrivano publico conozido, que Andres de Torres avia tenido poder para otorgarla; y que si las condiciones eran precio que con el equipolente avia cumplido con el tenor del mandato que Guillermo Beche lo avia aprobado con el mismo hecho, y que esto requeria brebe remedio ejecutivo, y sumario que las demas excepciones alegadas por el dicho Guillermo Beche req̃rian largo reconocimiento de causa,

y devia

y devia el juez inhibirse de su conocimiento remitiendolas a su juez y fuero, donde el dicho convento devia ser demandado en via ordinaria pidio, que el juez mandase ejecutar y cumplir la dicha condicion, y que parasen los dichos Molinos, y lo demas remitiese al fuero y juez del dicho convento.

24. Replicose por parte del dicho Guillermo Beche, que el dicho convento era el actor, avia elegido por fuero el del reo aprobado el juizio, pidiendo la observacion del contrato que aqui estaba puesta la demanda, y cõtestada, que aqui se devia acabar, y determinar, que las excepciones que se avian opuesto contra la dicha escritura eran nacidas de *ventre ipsius instrumenti*, que ora fuese en via ordinaria, como era, ora en sumaria o ejecutiva, todas quatro se devian admitir sin poder dividir el juizio, y mucho menos inhibirse de su mismo jurisdicion, y remitirlo a juez Ecclesiostico cõservador; y que esto era indubitable alegado por via de excepcion, como lo fuera asi mismo, quando por via de reconvencion se uvieran pedido y opuesto las dichas quatro excepciones.

25. Pidio al juez prosiguiese cõ la causa, y la recibiese a prueba.

26. Por el Convento se concluyò sin envargo està concluso sobre el articulo de prueba, y sobre el articulo de inhibicion.

PRVEBA.

QVE se aya de conceder es indubitable la forma y calidad de la prueba es, lo que puede tener duda, no embargante, que por parte del Convento se dize, que de su justicia consta por escriptura publica, otorgada por Escrivano publico, fiel y legal, y de confiança, y que no à dos años que murio, ni onze que se otorgò la Escriptura, la qual se debe ejecutar luego incontinenti: porque las excepciones *requirunt altiorem indaginem*, no se prueban por otros instrumentos, abrà de ser por testigos, y esto requiere largo conocimiento de causa, no puede impedir lo sumario, y executibo del instrumento conforme al texto *in l.3.§. ibidem ad ebibendum.* ibi: *si obscurior sit vel quæ habeat altiorem quæstianem differerda est indirectum iuditium.* Y otros textos q̃ cita Antonio Canario intracta. *De executione instrumenti*, q.5. y otros a quien cita el señor Don Ioseph Vela Oydor de la Chãcilleria de Granada, decisiõn 14. n.2.

28. Porqve la verdad està en contrario la comun conclusion, la observanda y praticada en estos Reynos, la mandada guardar por leyes expresas promulgadas en ellos, y asi dize el dicho señor Don Ioseph. *Quod quidem argumentum ex his quæ in observatione.12. late observabimus per quam fallax est, quod supponat*

 publicum

publicum instrumentum non posse impugnari nisi cum alio instrumento &c. Quod enim suppositum falsissimum est, porque teniẽdo leyes expresas, que deciden este caso, no ai que recurrir a conjeturas de otras, ni argumentos de Doctores estrangeros de el Reyno.

29. Sea pues la primera la l. 1. de el titul. 21. lib. 4. recopil. ibi: *Mandamos, que contra las obligaciones y contratos compromisos, ò sentencias, ò otras qualesquier escripturas que tengan apercebida ejecucion, no sea admitida ni recebida por nuestros juecesotra excepcion ò defension alguna, salvo paga del deudor, ò pacto de no le pedir, ò excepcion de falsedad &c.*

30. De manera, que estando en lo riguroso desta ley, sin llegar a la intelligencia que le dan todos los Doctores como diremos en el numero siguiente, una de las cinco excepciones que expresò la ley, es la primera de las quatro nuestras, que es la excepciõ de falsedad opuesta contra el dicho instrumento: y asi es cosa llana, que se debe admitir por ser excepcion expresa nacida dela misma ley, en que la parte contraria pone la fuerça de lo ejecutibo, y sumario de su instrumento.

31. Y no embargante, que la dicha lei primera expresase todas las dichas cinco excepciones, se admiten y deben admitir todas las demas excepciones que pudieren probar, si fuere via ejecutiba en los diez dias, y si sumaria, dentro del termino que se señalare, se deben admitir, *ita probat textus in l. 4. ordinam. & 5 eiusdem tit. ibi: y tal que de derecho se debe admitir: l. 2. tit. 21. eiusdẽ recopilationis ibi: salvo, si hasta diez dias mostrare la tal paga, ò otra excepcion que sea de recebir. l. 19. eodem tit. 21. ibi: si se opusiere y alegare la excepcion legitima.* conforme a la l. 1. & 2. de este tit. texto expreso la l. 27. tit. 6. lib. 3. recop. ibi: *y aunque los Corregidores en algunos casos procedan sumariamẽte, no dejen por esso de recebir las excepciones legitimas, y probanças necessarias.*

31. Tienen esta opinion por llana è indubitable, y que se guarda iniudicando & consulendo los Doctores siguientes.

53. Diego del Castillo, Palacios Rubios, Rodrigo Suarez, Iuan Osco, Avilès, Diego Perez, Gregorio Lopez, Acevedo, Paz in praxi, Iuan Gutierrez, Villadiego, Amaro Rodriguez, Morrea, Pichardo y otros a quien cita y sigue el dicho Dõ Ioseph Vela. n. 12. ibi: *quod à Deo verum est ut & si aliàs in dicta l. 4. ordinam. & dicta l. 1. recopil. certæ exceptiones ac defensiones nominatim exprimantur adversus executionem admitendæ nempe solutionis pacti de non petẽdo falsitatis, usuræ, vis, vel metus, cæteræ que reiiciãtur.*

Ad

Ad huc tamen ad earum similitudinem omnes aliæ eandem equitatem habentes admitti debent,& incontinenti paratam probationem intra præfatos decem dies faciendam, tantum que illæ quæ longiores petunt moras censeantur exclusæ ut satis ex illis legibus deducitur.

34. Esta decisſion del señor Don Ioseph,y su autoridad y prueba tan plenisſima, que es decisſiba deste punto sin ser necessario recurrir a otros principios,ni a otros autores *omnino est videnda* conforme a la qual es indubitable el auto de prueba,y conforme a la naturaleça de la causa que aya de ser llana y no con calidad de sumaria,es cierto por las raçones dichas,

Que no se aya de hazer Reserva
Para otro juicio

35. Quando esta excepcion se uviera opuesto por un becino de Ecija del mismo fuero del reo,tuviera grandisſima duda el hazer la dicha reserva,mal digo,dada fuera injusticia llana el hazerla, y mucho mayor lo seria si pedida por el dicho Prior, frailes y convento se hiziese:porque aviendo el dicho convento elegido por juez à v.md. y por escribano de la causa al presente Escribano, y por fuero el Real desta ciudad: y presentada la Escriptura, y pedida su ejecucion y cumplimiento, querer que para su acciõ y intento sea v.md. juez, y que no sea para oir excepciones, es cosa in audita y contra todos los principios de derecho.

36. Es primero contra *la l.dequa re cognoverit pretor.* ff.de iudiciis. Porque *de ipsa iudicare cogendus erit*,Es cõtra la *l. qui nõ cogitur 22.ff. de iudi.*Es contra la *l.labeo §. tractemus.ff. de receptis arbitris.* Es contra la *l.1. ff. de senatori.* Es contra la *l. est receptum.ff. de iuris dict. omni.iudi.* Es contra *la authentica & consequenter.C.de sententijs & inter locutio.omni.iudi.*Es cõtra la *lei cum Papinianus. C. eodem.* ibi: *cuius in agendo probat iuditiũ eum & contra se iudicem habere non de dignetur.* Es contra la *l. 57.tit. 6.part.1.* ibi: *Mas si el Clerigo demandare alguna cosa al lego en lo temporal, tal demanda como esta debe ser hecha ante el juzgador seglar,è si ante que el pleito se acabase,el lego a quien demanda,quisiere facer otra demanda al Clerigo, su demãdador alli debe responder por aquel mismo juicio, é nõ se puede excusar por la franqueza que àn los clerigos por razon de la Iglesia.*

Es contra todos los Doctores que àn escrito sobre el capit. 1. *de mutuis petitionibus.* Contra Greg.Lopez,y Ahumada su addicionador. Contra Castillo in l.49. Tauri. Contra Avendaño *de exequendis*

quendis mandatis. Contra Dueñas en una de sus reglas. Contra Geronimo Portoles. Contra Bobadilla. Contra Morla. Contra Cardoso. Contra Barbossa. in l. *qui prior 29. ff. de iuditijs.* n. 82. Contra Agustin Barbossa lib. 3. de las remisiones. *ad leges Portugaliæ.* tit. 64 in prin. à. n. 13. pagina. 420. Es contra Antonio Fabro. Contra Osoaldo. Contra Donelo *lib. 17. comentariorũ.* cap. 18. in notis. litera. l. es contra Felino. Iuan Andres Imola. Dezio Archidiacono. Turre Cremata. Ancarrauo y Sozino. Es contra Iosepho Ludovico. Gambaro, Peregrino, Menochio. *de arbritraris.* lib. 1. question 44. Iulio Claro, Bosio, Tiberio Deziano, Farinacio *in praxi* question 9. n. 99. Nicolaus Carbon. Horatio Carpano. Riminaldo, Guidon Papa. consilio 99. n. 9. Es contra Pedro Surdo. lib. 1. consilio 22. n. 10. lib. 3. consilio 369. n. 6. Es contra decissiones expressas de Vicente de Franchis decission 193. n. 3. y decission 376 Es contra otra decission de Cabalcano. lib. 3. decission 19. n. 60. Es contra otra decission de Boerio decission 69. Es contra otra decission de Aflictis. 173. n. 1. ubi. Vrsilius *notat.* n. 4. & 5. Es contra otra decission de Bibio. 49. n. 4. Es cõtra Carolo de Graphis. *de effectibus clericatus* effectu 1. n. 745. Es contra Arnobio. differencia 92. Conmentario. 68. Es contra Geronimo de Zaballos en el tratado de fuerças, en la question 54. n. 7. & 8. y en la questiõ. 68. *per totam.* Es contra Duardo en los Comentarios *Bullæ in cena.* lib. 2 canon 15. question. 11. n. 66. Es contra Zenedo en las colectaneas al decreto. cap. 37. n. 6. Barbossa *in colectaneis ad Decretales.* lib. 2. tit. 4: *de mutius peeitionibus. n. 4.*

38. Finalmente, es contra todo el derecho Civil y Canonico, y del Reyno, y contra todos quantos Doctores àn escrito en Frãcia, Ytalia y España.

39. Y si esto es assi, qnando se uviera hecho la dicha replica por un seglar, y deste fuero, con quanta mos razon serà opuesta por una Religion y Convento, donde si se les a de poner una demanda en este Arçobispado, ante el señor Iuez de la Iglesia, por la costumbre inmemorial que ay en el de convenir los regulares, y toda suerte de Conventos, con cierto precepto *de evitanda lite*, y solo la competencia de si à de ser ante el dicho señor Iuez, o conservador, es caso para no verse acabado jamas: y si caso se venciese, y se pusiese ante un juez conservador, quedara imposible y sempiterno, y v.md. debe obiar estos pleitos defendiendo la jurisdicion Real conforme a las leyes de el Reyno, y capitulos de Corregidores, donde tanto se encarga, y manda que se mire por ella, y se ponen tan grabes penas a quien no lo haze, que por ser estas leyes tan vulgares, no es necessario referir quien lo dize, y asi esperamos que à de salir el auto de prueba llano. *Salba in omnibus melioris sentientis censura.*

Sin

Sin embargo de la notoria justicia del dicho Guillermo Beche, salio auto del Licenciado Gonçalo Ximenez Coronel, Alcalde ma yor desta ciudad, en que mandò, que sin embargo de las excepciones opuestas por el dicho Guillermo Beche, si fuese necessario, que la Rueda para andar y regar todas sus guertas, tuviese nececidad de que parase una, o dos, o todas las paradas delos molinos parasen, y a ello se le apremiassen, y reservò su derecho al dicho Guillermo Beche, para que en razon de todas sus excepciones, siga y pida su justicia, donde y ante quien viere que le combiane.

Deste auto se apelò por parte del dicho Guillermo Beche, y se pidio, que la appellacion en este caso tenia efecto suspensibo, y que durante la appellacion no se ejecutase protesto el atẽtado, daños è intereses, en razon de parar las piedras quinientos reales cada dia. Porque muelen mas de trezientas o quatrocientas fanegas cada dia los dichos molinos. Sobre este articulo vuelve aver determinacion, y recusado el dicho Alcalde mayor, se à nõbrado à v.md. para que determine en este articulo.

Dos cosas contiene este auto periudiciales sobre manera. ¶La primera es, aver mandado ejecutar la dicha Escriptura sin recebir la causa a prueba: y este agravio es en perjuizio de Guillemo Beche. El segundo es, en perjuizio notorio y manifiesto de la iurisdicion Real: porque con esta reserva llanamente: manda y determina el auto, que Guillermo Beche pida, ò ante el cõservador de la orden de san Geronimo, ò ante el mismo Prior, ò su General, que es en san Bartolome de Lupiana cien leguas de Ecija ò ante el juez de la Yglesia de la Ciudad de Sevilla, donde se pretende, que en causas civiles de regulares ã de conocer el Ordinario, y no sus juezes conservadores, ò ante el Nucio de su Sanctidad, que aora no despacha: de forma, q̃ a qualquiera de los quatro Tribunales donde el dicho Guillermo Beche à de acudir, es juez Ecclesiastico, porque no ai otro *in rerum natura*, donde, y para donde se ejercite la dicha reserva, y assi à hecho voluntariamente el dicho señor Alcalde mayor lo que no deviera hazer por censuras, hasta que por la Chancilleria, ó Consejo se derminara si hazia fuerça ò no el Ecclesiastico contra todas las leyes del Reyno, que tanto encargan la defensa de la jurisdicion Real, principalmente *la l. 16. tit. 6. lib. 3. de la recopilacion. l. 25. tit. 5. lib. 2. l. 8. tit. 4. lib. 1. l. 33. tit. 6. lib. 3. l. 10. tit. 23. lib. 4. Aufredio in tractatu de potestate iudicis seculari. Covarrubias in practicis. cap. 31. Avendaño cap. 21. Aviles cap. 5. Diego Perez in l. 37. tit. 14. lib. 2. columna 581. Paz 1. tomo. 8. part. cap. unico. articulo 4. Bovadilla cap. 19. lib. 2.* por cinquenta y tres numeros.

De manera, que contra quien derechamente se à proveido este auto, es contra la jurisdicion Real: porque no debiendose inhibir sino es en la dicha forma, ni remitir el pleito a otro juzgado sin ser compulso ni apremiado se à hecho la dicha remisiõ voluntariamente, contra las dichas leyes supra citadas, por lo qual es capitulo gravissimo de residencia, como lo notò Castillo de Bovadilla *lib. 2. cap. 19. n. 3. cum sequentibus, y lib. 5. cap. 1. de la residencia y pesquisa secreta. n. 28. per totum.*

Que en este caso la appellacion tenga ambos efetos, suspensibo y devolutibo, es conclusion llana, y se prueba con las razones siguientes.

Lo primero, porque todas las vezes que una causa se determina sin oir las partes, y sin guardar la forma del derecho; *ex defectu notoriæ iustitiæ* la appellacion *habet utrumq; effectum* en las tres causas, sumaria ejecutiba, y delegada con la clausula, *appellatione remota, ita docet Glosa in cap. ex con quæstione ubo. post appellationẽ de restitutione spoliatorũ. Abbas in cap. inter cætera. n. 3 de re iudicata. Ripa in cap. 1. nu. 3. de rescriptis. Alexander volum. 5. cons. 97. & cons. 113. n. 9. Nata in additio. volum. 6. Decio cons. 49. n. 3. & cons. 524. n. 6,*

Y que si sin embargo de la appellacion se ejecutase el auto, se debe ~~ejecutar~~ todo, por attentado lo tiene *Lanceloto de attentatis appellatione pendente limitacion 8. cap. 12. n. 24. Beralus decisi. 33. 1. p. y decis. 87. Cesar de Grasalis decis. 2. n. 8. de solutioni. Cavallos in quæst. 126. alias 125. n. 1. presertim n. 3. & 4. 5. tomo per viam violentiæ,* y asi affirma Lanceloto, que se senteoció en la Rota en 11. de Mayo, año de 1562. y otra decission de la Rota. Beral y Marta in tractatu de clausulis. clausula 11. n. 3. in fin. præsertim n. 7. y 8. donde dize, que abrà atentado en forma, aunque la comisiõ ò el estatuto, ò la ley, *fuerit cum amplissima clausula omni & quacumq; appellatione remota quia ea non obstante Domini resolverunt non opperari in illo casu in quo aderat notoria in iustitia.*

Esta opinion tiene en terminos *Barbosa de iuditijs in l. ad peremptorium. n. 25.* tienela y siguela por comun cierta è indubitable Iuan Pedro, *Surdo in deciss. 36. nu. 13. usq; ad n. 17. ibi: ubi autem gravamen reparare non potest in difinitiba tũc iure quoque communi licita est appellatio ad interlocutoria.*

Tienela y siguela Stephano Graciano disceptaciõ 41. n. 7. ibi: *Et licitum est appellare etiam in casibus in quibus erat prohibita appel-*

appellatio stante nullitate evidenti & notoria iniustitia tam quò ad effectum devolutibum quam suspensibum, ita Alexander cons. 77. lib.2. Nata cons.51.n.21. y que ai atentado si se executa. *Lanceloto 2.p.cap.4.in præfact.n.477. Idem Gracianus cap.76. n.8.que* a contrario sensu es nuestro proprio caso donde un juez se declarò por juez de una causa,y lo mismo fuera si tacita o virtualmente declarara no serlo,y remitiera para otro juizio ageno de iurisdicion las excepciones de que derechamente debia conocer que es nuestro proprio caso, y asi lo resuelve *ibi: n.7.contrarium tamen dixi servandum esse etiam stante statuto. ut in puncto tenet. Fefedericus de Senis cons.66. nu.1. ubi quod huiusmodi statutum tanquam iniquum nôn est attendendum quasi prestet iudicibus ocasionem perperam interloquendi secundum Decium cõs. 49. colum.fin. ad mediũ. vers. tertio facit. ubi quod statutum generaliter prohibens appellationem non comprehendit sententiam declarationis competentiæ, vel è contra qui aliàs omnes causæ per Magistractus possent trahi, prout concludit Angelus cons.195. & Rolandus cons.33. n.6. lib.4. nam remota appellatione non removetur illa quaquis manifeste gravatur, ita Abbas cons. 44. præterea ubi gravamen non potest reparari in difinitiba prout est in casu de quo agimus. tũc potest appellari & appellatio hàbet utrumq; effectum.*

Esta decision es en terminos, *& est omnino videnda, Iuan Gutierres.lib.1.practicarum quæs.119. aliàs 120. n.5. ibi: Quod tamen intelligo verum quãdo prædicta notoria in iustitia vel gravamen constat ex actis,* toda esta quæstion es en terminos decissiba deste punto. *Menochio de adipiscen.posses.remedio 4.n.850 ibi: declarantur secundo ut non procedat relata conclusio, quando hæc sententia esset evidenter iniusta quia tunc appellatio admittitur quo ad utrumq; effectum.* Es asi mismo decissibo este lugar de Menochio,y enterminos *Amaro Rodriguez de ejecuciones cap.6.n.52. ibi: alter casus sit si sententia sit evidenter iniusta, nã tunc à tali gravamine quod ex inspect. actorum apparere potest, appellationem interponi posse non videri prohibitum, quin imo licet dicta lex Regia 64. Tauri dicat sententiam odditionis vulgo de remate & sequendum fore sin embargo de qualquiera appellacion que della se interpusiere non censeri excludere huiusmodi appellationem à gravamine & iniustit a notoria.*

Este

Este lugar asi mismo es en terminos, eslo tambien con que totalmente cierra la clave deste discurso la question final de *Cavallos 5. tomo per viam violẽtiæ per totam.* Donde la forma disputa confiere y resuelve tan en favor de Guillermo Beche como si escribiera en este mismo punto: y porque este lugar se à de ver a la letra no se refiere.

Y de todo lo dicho consta, que la appellacion en este caso tiene efecto devolutibo, y asi esperamos que lo à de declar v.md. Salvo &c.

Esta Informazion se imprimio en Cerbera por Luis Estayna. Año de 1640.